



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de suspensión del juicio a prueba efectuado por Judith Laura Raquel Chemaya y Florencia Luciana Zvik en esta causa n° **51.438/2019 (reg. int. n° 7832)**.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a raíz de la nueva solicitud de las acusadas para que se les otorgara el instituto en cuestión, el 10 de junio pasado se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como en la resolución del 30 de diciembre de 2024, a pesar de yo no haber hecho lugar al pedido por entender irrazonable el ofrecimiento de reparación del daño, había tratado la procedencia en el caso de la suspensión del juicio a prueba. En esta ocasión indiqué a las partes que, sin perjuicio del derecho al recurso, la discusión se iba a limitar a ese único tema dado que me parecía suficiente lo ya dicho, amén de que habían existido extensas presentaciones de la querella y la defensa que lo abordaron.

Reforcé mi punto de vista con citas de fallos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Me remito al acta para evitar repeticiones que no creo conducentes.

2º) Que en esta ocasión la querella expresó su postura negativa a la pretensión de las acusadas, analizando la nueva propuesta económica que entendió insuficiente, e introdujo la cuestión del abandono de los bienes que eventualmente podrían ser materia de



decomiso y reiteró los argumentos acerca de porqué no se daban los presupuestos procesales para su otorgamiento.

La defensa dio conveniente respuesta a ello.

Vuelvo a remitirme al acta correspondiente.

A renglón siguiente intentaré dar respuesta a todos los planteos y fijar mi posición final.

3º) Que advierto que hay dos puntos centrales a resolver antes de evaluar las condiciones en sí de la suspensión del proceso a prueba.

Uno, el relativo al abandono de los bienes que podrían ser objeto de decomiso y, otro, la razonabilidad de la nueva propuesta de reparación del perjuicio.

En lo que tiene que ver con el primero de ellos, la querella se apoya en el párrafo 6º del artículo 76 bis del Código Penal y, en consecuencia, reclama que ingrese a la sucesión la totalidad de los bienes que fueron fideicomitidos y aquellos inmuebles que, a su criterio, fueron adquiridos con dinero producto de las transferencias indebidas de una cuenta en un banco de los Estados Unidos de Norteamérica y de lo retirado de una caja de seguridad de un banco local.

En la interpretación de esa cláusula se debe ser muy prudente porque, a diferencia de lo que ocurriría en una sentencia definitiva con declaración de responsabilidad del acusado, aquí se trata de una alternativa en la que el peticionario no reconoce responsabilidad civil ni penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

Claro, se podría decir que no es obligatorio recurrir a este instituto y que si el imputado lo hace acepta someterse a la totalidad de las condiciones.

Sin embargo, entiendo que hay matices -más allá de que no decae el estado de inocencia- que no pueden ser desconocidos.

No discuto que la pretensión de la querrela alcanza a bienes que, según su afirmación, serían el provecho o la ganancia obtenida de la presunta comisión del delito.

Pero lo que sí quiero poner de relieve son las particularidades de la *probation* en este aspecto que me llevan a pensar que no es posible concordar con los querellantes.

Sabido es que el régimen jurídico de la suspensión del juicio a prueba no supone una toma de posición respecto de la acusación, aunque quepa considerar algunos de sus extremos para resolver sobre su procedencia.

Centrado en la cuestión del decomiso, advierto, en primer lugar, que el contenido de la pretensión de la querrela alcanza, ya no a los instrumentos del delito o su producto, sino a los bienes que están a resguardo del derecho de restitución de un tercero.

La exigencia de que “El imputado deberá abandonar en favor del estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena” no comprende los bienes de terceros, como se desprende del artículo 23 del Código Penal.

Esa interpretación, además de no estar discutida en doctrina y jurisprudencia, es compatible con la cláusula cuarta del artículo siguiente (art. 76 ter C.P.), en el que se expresa: “Si durante el tiempo



fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y **si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado** y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas”.

Si tuviera razón la querrela e hiciera lugar a su pedido, quedaría en letra muerta esa disposición del código: transferidos los bienes ¿cómo se daría marcha atrás?

Pero aún así, está claro que los inmuebles que componen el patrimonio de afectación no pueden ser reintegrados al acervo hereditario por la sola voluntad de la acusadas. Hay reglas jurídicas que lo limitan (ver la regulación de los artículos 1666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y el propio contrato, en particular la cláusula “Decimotercero” del “Capítulo Segundo: Cláusulas Dispositivas”) más allá de que una de las fiduciantes, que lo integró con bienes propios, aún se encuentra con vida y ninguna acción ha ejercido al respecto.

Tampoco la querrela indica cómo se instrumentaría, más allá de insistir en que esos bienes deberían formar parte del acervo hereditario. Asimismo, oportunamente expliqué que sobre el inmueble de Vera 248/254 se constituyó un derecho real de usufructo en beneficio del fallecido Isaac Chemaya y María Esther Sidi y nada puede resolver por sí Florencia Zvik.

Por lo tanto, también es inviable la pretensión de la querrela en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

Y cierro este punto con una reflexión.

Acceder a ello sería como resolver ahora tanto el fondo de la cuestión de este proceso penal como de la acción de colación de herencia, que es materia sometida a la jurisdicción civil, específica en la materia.

No creo que la decisión sobre el otorgamiento de una suspensión del juicio a prueba deba ser equiparable a una sentencia definitiva.

Me corresponde ahora entrar a evaluar la razonabilidad de la nueva propuesta de reparación del daño en función de las constancias de la causa y la nuevas alegaciones de la querella.

En la anterior resolución senté las bases para su consideración, por lo que no voy a reiterarlas.

También tengo en claro que, tanto antes como ahora, la querella no se conforma con la propuesta, pero ello no me exime de pronunciarme.

Aquí la parte impulsora del proceso presenta nuevas aristas del problema que no puedo dejar de examinar.

Primero cuestiona el origen de los fondos con los que se cubriría la oferta de reparación, sea porque desconoce cómo las peticionarias los obtendrían -ello en razón de la reserva dispuesta de los antecedentes del mutuo del que provendría el dinero- o sea porque entiende que, en rigor de verdad, las acusadas encubren que el origen de los mismos es el dinero que habrían logrado por las mentadas transferencia de los dólares existentes en el banco extranjero como de



esa moneda y euros depositados en la caja de seguridad del Banco HSBC que fueron tomados subrepticamente.

Debo reiterar lo que dije en la audiencia: no concierne a la querrela conocer qué personas, porque las hay, ofrecen el mutuo a las imputadas. Todo indica que son fondos legítimos.

Lo que sí debe plasmarse en este acto, más allá de la reserva del nombre de la persona que otorga el mutuo, es que está respaldado con los inmuebles de la calle Corrientes 1145 de esta ciudad.

Y, en cuanto a lo segundo, o sea la insistencia de la querrela acerca de que toda consideración en este sentido se debe hacer teniendo en cuenta el beneficio económico, producto de las conductas ilícitas atribuidas, lo que aumentaría la capacidad con la que cuentan las imputadas, debo decir que no comparto ese punto de vista porque ello implica dar por cierto aquello que, justamente, este proceso debe tender a probar.

En este asunto hay que ser extremadamente cuidadoso en el análisis para no frustrar ni el derecho de los querellantes a obtener una reparación adecuada a las posibilidades de las peticionarias ni el de éstas a poder ser amparadas por la *probation*.

Mas la contundente afirmación del letrado de la querrela me lleva a profundizar este punto procurando no extralimitarme.

Quiero decir con esto que, sin pretender entrar al examen de los hechos materia de acusación, por estar estrechamente ligada la pretensión resarcitoria de la querrela, debo afrontar el tratamiento de este punto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

A lo largo de estos años la única evidencia aportada por la parte fue una fotocopia de un estado de cuenta del Israel Discount Bank of New York que indica que hubo cinco transferencias: dos a favor de Judith Liliana SID5000 Córdoba y tres en beneficio de Bechamel Internaticharlestown, que totalizaron u\$s 1.150.000, según constaté en la planilla que se aportó. Ninguna de esas cuentas tienen vinculación directa comprobada con Judith Laura Raquel Chemaya.

Lo mismo ocurre con el contenido de la caja de seguridad: hicieron una estimación de la cantidad de dinero en dólares y euros que había allí pero sin respaldo documental alguno.

Sin embargo, el problema no radicaría en que tales afirmaciones están, por ahora, huérfanas de apoyo probatorio -sin considerar las expresiones de María Ester Sidi- sino que no hay evidencia de que Chemaya y Zvik tengan dinero, sea de curso legal o no, para mejorar la propuesta de reparación de un daño que, sin duda, ante la falta de una decisión final, solo es hipotético.

Como ya lo expuse el 30 de diciembre de 2024 mi análisis se debe hacer sobre la base del patrimonio comprobado de las peticionarias. Esto fue detallado en su momento y la defensa lo vuelve a explicar, a mi modo de ver, correctamente.

Ahora bien, la querrela pretende que las acusadas se desprendan de los inmuebles a su nombre.

Mi respuesta va en una doble dirección: la primera es que esa solución tampoco la conformaría dada la valuación de los inmuebles, por lo que su reclamo no podría ser satisfecho. La segunda, es que estoy convencido de que el legislador no pretende que aquéllas se desprendan



de todos sus bienes para compensar un presunto daño sino que hagan una propuesta razonable.

Desde esta perspectiva, es que entiendo que la oferta ahora materializada cubre ese parámetro. El monto del mutuo al que accederían es por un porcentaje lógico del valor de las propiedades; nadie prestaría dinero por el total de los bienes que sirven de respaldo.

Por eso, veo que las Dras. Chemaya y Zvik demuestran en este momento una voluntad seria de resolver el conflicto, lo que a mi juicio es suficiente para tener cubierto este recaudo legal.

Establecido esto, voy a concluir que la nueva oferta es razonable.

No debo pasar por alto que la norma expresa que “Al presentar la solicitud, el imputado deberá hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible,...” (art. 76 bis, tercer párrafo, del Código Penal), sin que dicha reparación pueda equipararse a una plena o integral.

Y me parece pertinente recordar que el juez Sarrabayrouse, en el precedente “Paz”, que ya referí, con remisión a sus votos en la Sala 2 en “Bendoiro Dieguez” del 22/4/15, “Vallés Ferrer” del 28/5/15 y “Accunzi y Kalomysky” del 14/2/17, ha resaltado, además, que la oferta de reparación debe expresar una voluntad sincera de superar el conflicto. También cabe destacar los fallos de la Sala 2 “Riquelme”, CCC 36822/2019, rta. el 3/11/21, Reg. n° 165/2021, Sala 3 “Zabala”, CCC60198/2019, rta. el 22/12/20, Reg. n° 3414/2020 y “Picq”, CCC 77421/2019/TO1/CNC1, rta. el 23/9/2021.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

Huelga decir que ante la disconformidad de la querrela, que no acepta ni la suspensión del juicio a prueba ni la reparación ofrecida, tendrá habilitada la vía recursiva -su derecho está garantizado porque ahora sí tendría un gravamen concreto- y la continuidad de la acción civil.

Recuérdese que la validez del acto jurídico constitutivo de aquél y su repercusión en el acervo hereditario, así como otras cuestiones relacionadas con los bienes supuestamente adquiridos con los fondos de Isaac Chemaya y María Esther Sidi, está siendo objeto de controversia en la sede civil pertinente: expediente n° 77.159/2022 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24, en el que se dedujeron acciones de colación, reducción, nulidad de todos los actos notariales, redargución de falsedad o subsidiariamente simulación de las escrituras N° 34 -fideicomiso- y N° 42 -Vera 248/254- y exclusión de heredero (ver Lex 12/5/23), y que, al suspenderse este proceso, aquél podrá avanzar dado que cae la prejudicialidad de la cuestión penal sobre la civil, antes contemplada en el artículo 1011 del Código Civil de la Nación y ahora en el artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, en cuanto al plazo de la suspensión, y ateniéndome al primer párrafo del artículo 76 ter del Código Penal, mi opinión es que no puede ser el mínimo.

Sobre la magnitud del eventual daño, acerca de lo que no me voy a extender porque se desprende claramente de todo lo debatido, debo decir que es de significación.



Pero la particularidad de este caso es que se trata de un conflicto que caló profundamente en el seno de una familia y que habría afectado directamente al progenitor de una de ellas y al ascendiente de otra; de modo indirecto, se involucra a la señora María Esther Sidi, persona de edad avanzada, que se ve envuelta en un litigio entre sus descendientes. Por ello, creo adecuado un tiempo de dos años de suspensión del proceso.

En cuanto a las reglas de conducta, no veo motivos para superar las del inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal, las que se extenderán por igual tiempo.

Las acusadas son profesionales con inserción social lo que, a mi juicio, justifica exceptuarlas de realizar tareas no remuneradas en beneficio de la comunidad.

5°) Que hay otro tema que exige una definición por parte del tribunal y es si se debe reanudar de inmediato el plazo del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

La querrela así lo pidió; por el contrario, la defensa solicitó que se mantenga la suspensión dispuesta, arguyendo que tal petición está directamente relacionado con el inviolable derecho de defensa en juicio que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional y, en especial, con su derivado consistente en el deber estatal de garantizar al encausado todos los medios necesarios para que pueda ejercer plenamente en el debate su derecho a demostrar su hipótesis del caso contradiciendo a la de la acusación.

Al respecto, quiero manifestar que no advierto que el avance de la causa afecte el derecho invocado por las acusadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

Es justamente lo contrario, facilita la producción de la prueba que se requiera como instrucción suplementaria y la planificación del debate en una fecha lo más cercana posible para decidir la controversia y poner fin del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que todo proceso penal conlleva.

Por otro lado, la querrela también tiene derecho a que se resuelva lo más pronto que se pueda la cuestión sometida a la justicia y es el deber del tribunal ponderar y equilibrar ambos intereses.

Tengo especialmente en cuenta que esta causa se inició en el año 2019 y que lo que aquí resuelva será motivo de recurso, con la consecuente demora en el trámite.

Por lo tanto, a partir de hoy las partes tendrán diez días para cumplir con el artículo 354 del Código Procesal Penal.

6º) Que en su momento el juzgado que previno, a instancias de los querellantes y previo depósito de la contracautela, dispuso la anotación de litis respecto de algunos inmuebles (ver resolución del 18 de septiembre de 2020 y confirmatoria de la Sala 7ª de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 9 de octubre siguiente).

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires informó del cumplimiento de esa medida, lo que tuvo lugar el 10 de noviembre de 2020.

Si bien puede entenderse que rige hasta que se dicte sentencia (arts. 518 del C.P.P.N y 229 y cctes. del C.P.C.C.N), el artículo 37 de la ley 17.801 establece un plazo de cinco años para su vigencia registral.



Por ende, dado que no resta mucho para que ese tiempo se cumpla, dispondré renovar su anotación.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

1º) Suspender el presente juicio a prueba respecto de Judith Laura Raquel Chemaya por el plazo de dos años (arts. 76 bis y ter del Código Penal).

2º) Imponer a Judith Laura Raquel Chemaya, por el plazo de dos años, contados a partir de que la presente adquiriera firmeza, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1º, del Código Penal).

3º) Suspender el presente juicio a prueba respecto de Florencia Luciana Zvik por el plazo de dos años (arts. 76 bis y ter del Código Penal).

4º) Imponer a Florencia Luciana Zvik, por el plazo de dos años, contados a partir de que la presente adquiriera firmeza, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1º, del Código Penal).

5º) Tener por razonable el ofrecimiento de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) en concepto de reparación del perjuicio presuntamente ocasionado, que deberá ser abonado a los querellantes en un plazo no mayor a los treinta días, sujeto a la aceptación de esa parte. En caso de rechazo o silencio dentro de los cinco días de notificada, serán eximidas del pago (art. 76 ter del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

6º) Otorgar, con efecto inmediato, un plazo de diez días para que las partes ofrezcan prueba (art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación).

7º) Librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires a fin de prorrogar por el término de ley la anotación de litis asentada según presentación n° 391241 de fecha 10 de noviembre de 2020.

Notifíquese.

